Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002099-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02398-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSORCIO PRODIMT**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 03 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02398-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023[1], interpuesto por **CONSORCIO PRODIMT[2]**, representado por Aymee Justina Llerena Barrios en su calidad de Representante Común del Consorcio, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** con fecha 02 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

[1] Asignado con fecha 21 de julio de 2023.
[2] En adelante, la recurrente
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, en la solicitud presentada ante la entidad la recurrente requirió información en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *SE SOLICITA COPIA DEL INFORME COSTO BENEFICIO RESPECTO DE LA CONCILIACION PLANTEADA POR CONSORCIO PRODIMT SOBRE LA RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO N°.060-2022-GA/A/MPMN DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N°008-2022-MPMN ADQUISICION E INSTALACION EN CAMPO MASTIL METALICO GALVANIZADO TELESCOPICO AUTOPORTANTE ABATIBLE DE 20 Y 13 METROS A TODO COSTO PARA LA OBRA CREACION DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA DESCARGAS ELECTRICAS EN TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DEL DISTRITO DE CARUMAS PROVINCIA MARISCAL NIETO, ENTREGADAS A SU AREA INDICANDO QUE NO CONCILIARON O LA EVALUACION ANTE UN ARBITRAJE VS UNA CONCILIACION, DADO LOS ANTECEDENTES DE AMPLIACION DE PLAZO APROBADO, MASTILES FABRICADOS Y COMUNICACIÓN SOBRE FABRICACION Y DIRECCION REMITIDA A SU ENTIDAD VIA NOTARIAL POR LO QUE SOLICITA SE REMITA. . (…)"*

Que, en el recurso de apelación, la recurrente manifiesta en su fundamento 2.7 lo siguiente:

> *"(…)*
> *"2.7. Por último, indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, ni constituye parte de la defensa de la entidad, sino son documentos obligatorios que corresponde a la falta de acuerdo en el proceso de conciliación llevada por mi representada, razón por la cual debió ser entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal a efectos de que no se sigan vulnerando mi derecho al acceso a la información pública y a la transparencia con que debe actuar toda institución pública. (…)"* (Subrayado agregado)

Que, de lo anterior se aprecia que la recurrente ha solicitado información del expediente de un procedimiento administrativo iniciado con la solicitud de conciliación presentado por ella; al respecto, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento*

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "*1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia.*" (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 de este artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."* (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (…)"* (Subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: "*el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos*

e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.";

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, tal como se ha advertido en este caso, la recurrente ha solicitado información de un expediente administrativo del cual es parte, evidenciándose de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada a, en ejercicio de sus funciones, otorgar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 del TUO de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02398-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **CONSORCIO PRODIMT**, representado por Aymee Justina Llerena Barrios en su calidad de Representante Común del Consorcio, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** con fecha 02 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CONSORCIO PRODIMT** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

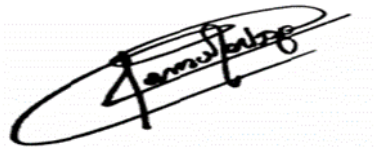

ULISES ZAMORA BARBOZA

VOCAL PRESIDENTE

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

VOCAL

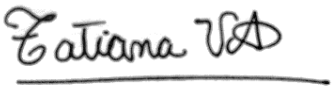

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

VOCAL

vp:tava